



**Carece de objeto pronunciarse sobre lo
impugnado en el recurso de casación por
sustracción de la materia**

En este caso, al ejecutarse la sentencia de vista recurrida en esta casación, se advierte que se ha emitido sentencia absolutoria a favor del acusado JORGE LUIS DE LA CRUZ PACHAS, suscrita el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, cuya copia fue remitida por la secretaria encargada del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha; incluso el Ministerio Público ha impugnado la dicha sentencia, que se encuentra en curso de calificación. En ese contexto, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que resulta carente de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 1391-2021/Ica

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior de la PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE CHINCHA (foja 165) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 24, del uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 154), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que respecto de la sentencia contenida en la Resolución n.º 17 del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, declaró i) infundada la apelación interpuesta por el procesado; ii) nulo de oficio el extremo que condenó al acusado JORGE LUIS DE LA CRUZ PACHAS como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor identificada con inicial L¹; le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva y fijó, por concepto de reparación civil, la suma de S/ 10 000 (diez mil soles); iii) nulo el juicio oral efectuado, disponiendo el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

¹ Se reserva la identificación de la agraviada en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP; y del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el artículo uno del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Acusación fiscal. Mediante requerimiento de acusación fiscal del veintiocho de abril de dos mil dieciséis (foja 1), la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chincha formuló acusación contra Jorge Luis de la Cruz Pachas, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal; por lo que solicitó que se le imponga treinta años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

Segundo. Auto de enjuiciamiento. Mediante Resolución n.º 11, del quince de setiembre de dos mil dieciséis (foja 14), se dictó el auto de enjuiciamiento contra JORGE LUIS DE LA CRUZ PACHAS por los delitos de i) violación sexual de menor de edad (menor de catorce años), previsto en el primer párrafo, inciso 2 del artículo 173 del Código Penal; ii) violación sexual, previsto en el segundo párrafo, incisos 2 (particular autoridad sobre la víctima) y 6 (víctima mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad) del artículo 170 del Código Penal², en agravio de menor de inicial L.

Tercero. Sentencia de primera instancia. Por sentencia contenida en la Resolución n.º 17, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (foja 106), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte-Chincha resolvió **i) absolver** al acusado JORGE LUIS DE LA CRUZ PACHAS de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de violación sexual, previsto en el artículo 170, primer párrafo, del Código Penal, con la agravante del segundo párrafo, incisos 2 y 6, del citado Código, en agravio de menor de inicial L; **ii) condenar** al acusado JORGE LUIS DE LA CRUZ PACHAS como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, primer párrafo, inciso 2, del Código Penal, en agravio de la menor de inicial L; le impuso treinta años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el pago por concepto de reparación civil.

∞ El extremo absolutorio de la sentencia se sustentó en que no está acreditado que en la conducta incriminada haya mediado violencia o grave amenaza, por ende, existe insuficiencia probatoria para determinar la responsabilidad penal.

∞ El juicio de condena se basó en la sindicación de la agraviada, respecto de los hechos de cuando era menor de catorce años, está ceñida a los requisitos

² Normas penales sustantivas, bajo la modificatoria prevista en el artículo 1 de la Ley 30076, vigente al tiempo de los hechos.

de certeza previsto en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, además que dicha sindicación se respalda con corroboraciones periféricas, que desvirtúa la presunción de inocencia del procesado.

Cuarto. Recurso de apelación. La sentencia fue objeto de recurso de apelación por el procesado (foja 133), quien planteó como pretensión impugnatoria en la revocatoria de la sentencia y su consecuente absolución. Arguye que vulnera el debido proceso, la motivación y el derecho defensa. Sostiene que la sentencia presenta defectos de motivación, donde no existe verosimilitud ni persistencia en la sindicación de la agraviada, y sin prueba periférica se le ha condenado, resultando arbitraria e injusta.

∞ El recurso fue concedido por Resolución n.º 19, del veinte de enero de dos mil veinte (foja 141).

Quinto. Sentencia de vista. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Chíncha y Pisco, por sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 24, del uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 154), que respecto de la sentencia contenida en la Resolución n.º 17 del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, declaró i) infundada la apelación interpuesta por el procesado; ii) nulo de oficio el extremo que condenó al acusado JORGE LUIS DE LA CRUZ PACHAS como autor del delito contra la libertad sexual, en agravio de la menor identificada con inicial L; le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 10 000 (diez mil soles); iii) nulo el juicio oral efectuado, disponiendo el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado; con lo demás que contiene.

∞ Sustentó su decisión en que la sentencia contiene el mismo fundamento que la anterior sentencia contenida en la Resolución n.º 3 del veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, que fue declarada nula por Sentencia de Vista n.º 10 de cinco de abril de dos mil dieciocho; es decir, en la aquí recurrida no ha recogido los fundamentos para determinar: i) si es verosímil, coherente y sólida la declaración de la menor; ii) si la menor agraviada se encontraba en edad escolar, cursaba sus estudios, y si las horas que refiere contradicen o no con el horario y la asistencia escolar, pudiendo actuarse prueba de oficio si fuera necesario; iii) si, entre los meses de enero a noviembre de dos mil catorce, el procesado laboró en la fábrica de hilos Las Cumbres, así como su horario de trabajo, para corroborar si la afirmación que refiere es coherente o contradictoria con la declaración de la agraviada.

∞ La Sala Superior afirmó que, para absolver el grado, se encuentra nuevamente con las mismas falencias que conllevó a la nulidad de la sentencia y del juicio oral; deviniendo en vicios insubsanables que impiden

un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, por lo que cabe otra posibilidad de declarar la nulidad de la sentencia y del juicio oral, y disponiendo diligencias previas.

Sexto. Recurso de casación. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación excepcional (foja 165) contra la sentencia de vista que declaró nula de oficio la condena impuesta. Su pretensión impugnatoria es que se case la sentencia de vista y, sin reenvío, se confirme la sentencia condenatoria de primera instancia.

∞ En el recurso de casación, que se formuló al amparo de los artículos 427 (numeral 4) y 429 (numeral 1) del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), invocó la inobservancia del artículo 385, numeral 2, del CPP, en perspectiva de inobservancia de precepto constitucional, ya que no se siguió lo dispuesto en relación con la prueba material y el tratamiento de la prueba de oficio, además que se trasgredieron los principios de aportación de parte y acusatorio.

∞ El recurso fue admitido por Resolución n.º 25, del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 177).

§ II. Trámite del recurso de casación

Séptimo. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 63 del cuaderno supremo), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley y que se remitan las piezas procesales que se indican; no se verificó absolución alguna y se recabaron las copias solicitadas. Por auto de calificación del trece de febrero de dos mil veinticinco (foja 193 del cuaderno supremo), se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal contenida en el artículo 429, numeral 1, del CPP. Por decreto del quince de enero de dos mil veintiséis, se programó la realización de la audiencia de casación para el dos de febrero de dos mil veintiséis.

Octavo. La audiencia de casación se verificó en la fecha programada y se llevó a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. Esta audiencia se desarrolló con la presencia de la parte procesal recurrente y en los términos que constan del acta de su propósito. Culminada la audiencia, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del CPP.

§ III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Noveno. Como se infiere del segundo considerando del auto de calificación del recurso de casación, debido a la sobreviniente reforma del artículo 427 del CPP por la Ley n.º 32130, la casación interpuesta se adecua a la modalidad **ordinaria**; asimismo, como se indica en el cuarto considerando del auto de calificación del recurso de casación (foja 194 del cuaderno supremo), en el presente caso, corresponde determinar si las reglas sobre la prueba material y la prueba de oficio se han cumplido acabadamente, sin contravenir los principios de aportación de parte y acusatorio. Por tanto, esta pretensión debe analizarse desde la causal de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia y tutela jurisdiccional: sentencia motivada y fundada en derecho), conforme al numeral 1 del artículo 429 del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Décimo. Antes de ingresar a la materia, se da cuenta en la razón (foja 235 del cuaderno supremo) del dos de febrero de dos mil veintiséis, con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, que se ha emitido sentencia absolutoria en favor del acusado JORGE LUIS DE LA CRUZ PACHAS, por el presunto delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, decisión suscrita el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco; incluso, el Ministerio Público, el once de diciembre de dos mil veinticinco, interpuso recurso de apelación, que está pendiente de calificación.

Undécimo. Así pues, si bien a nivel de sede casacional es posible limitadamente el control de la prueba, a tenor de lo previsto por el artículo 432, numeral 2, del CPP, que se circunscribe a los errores jurídicos de la resolución recurrida, estando sujeta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto de vista impugnado, siempre que hubiera infracción trascendente de los preceptos legales sobre la prueba³.

∞ Es verdad que, en el presente caso, no se habría tomado en cuenta el *principio de aportación de parte*, como principio procesal vinculado a la

³ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, sentencia del siete de abril de dos mil veinticinco, fundamento de derecho tercero. Casación n.º 1394-2017-Puno, sentencia del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, fundamento de derecho cuarto. Casación n.º 957-2019/Ica, sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, fundamento de derecho duodécimo. Casación n.º 2226-2019/Arequipa, sentencia del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, fundamento de derecho décimo quinto.



actividad probatoria, según el cual las partes son las encargadas de traer al proceso el material de hecho sobre el cual el juzgador emitirá su decisión, sin que pueda basar esta en otros hechos ni prescindir de los aportados, lo que engloba tanto el derecho a formular alegaciones como a proponer y practicar las pruebas⁴ a solicitud del Ministerio Público y los demás sujetos procesales, (*ex* artículo 155, inciso 2, del CPP). Tanto más si, en estricto respeto al *principio dispositivo* que rige todos los recursos, era patentemente plausible verificar si el *ad quem* extralimitó sus competencias revisoras en la apelación, sustituyendo al sujeto procesal, resolviendo con fundamentos que no fueron alegados por la parte sentenciada apelante.

∞ En particular, si la prueba de oficio que es excepcionalísima, no se habría ordenado dentro de los confines que la doctrina jurisprudencial suprema ha fijado como límites acotados a la misma⁵; así, el respeto al deber judicial de esclarecimiento no puede ser un pretexto para remediar la negligencia probática de los sujetos procesales.

Duodécimo. No obstante, como se ha informado en este caso, y ejecutándose la sentencia de vista que se ha recurrido en esta casación, se advierte que se ha emitido sentencia absolutoria a favor del acusado JORGE LUIS DE LA CRUZ PACHAS, suscrita el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, cuya copia fue remitida por la secretaria encargada del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chíncha (foja 235 del cuaderno supremo), incluso el Ministerio Público ha impugnado la mentada sentencia, el once de diciembre de dos mil veinticinco, que se encuentra en curso de calificación. En ese contexto, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que resulta carente de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario panhispánico del español jurídico.

⁵ Así se tienen los siguientes criterios: a) Respeto al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad y los hechos a que se refiere la prueba no pueden alterar el objeto procesal, SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 1033-2022/Lima Este. Sentencia del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho 3; b) No es una obligación judicial sino una facultad discrecional del juez, no debe ser pretexto para que el sujeto procesal corrija las omisiones epistemológicas incurridas, SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, del trece de mayo de dos mil veinticinco, recaída en el expediente 00430-2023-PHC/TC-San Martín, fundamento 13; c) Los medios aportados de oficio no solo deben ser novedosos (*nova producta, reperta vel allegata*) sino también útiles e indispensables, artículos 385.2 y 375.1 del CPP, SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 2212-2022/Tacna. Sentencia del tres de octubre de dos mil veintidós, fundamento de derecho 7; d) Es del todo posible acudir a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Procesal Civil, según la ley 30293, de veintiocho de diciembre de dos mil catorce (Ley Procesal Común), que estipula que esta atribución puede ejercerla el juez de primera o de segunda instancia.



Decimotercero. Como no es necesario emitir decisión casatoria alguna, no corresponde imponer costas, con mayor razón si la parte recurrente es la PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE CHINCHA que, de conformidad con el artículo 499, inciso 1, del CPP, está exento del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON QUE CARECE DE OBJETO, por sustracción de la materia,** pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior de la PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE CHINCHA contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 24, del uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 154), en el extremo que declaró nula de oficio la Resolución n.º 17 del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que condenó al acusado JORGE LUIS DE LA CRUZ PACHAS como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor identificada con inicial L; le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva y fijó, por concepto de reparación civil, la suma de S/ 10 000 (diez mil soles); y nulo el juicio oral efectuado; con lo demás que contiene.
- II. ESTABLECIERON** que no corresponde fijar el pago de costas en este caso, respecto de la PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE CHINCHA recurrente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

SS.

**LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
MAITA DORREGARAY**

MELT/jgma